

**aINFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón  
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1448
Actuación:	Privación Patria Potestad
Demandante:	María de los Ángeles Rendon Franco
Demandado:	Cesar Andrés González Dávila
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00022-00
Providencia:	Trámite

Revisado el expediente se observa que se encuentran diferentes peticiones pendientes de resolver, por lo cual se pasa a revisar:

**1.-** El 13 de marzo hogaño la parte actora allega certificación de entrega por parte de la empresa de correo certificado E-entrega notificación electrónica, realizada al demandado señor CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVILA al canal digital [cesar.gonzalezdavila@hotmail.com](mailto:cesar.gonzalezdavila@hotmail.com)

**2.-** El día 13 de marzo del corriente año, el demandado comparece al canal digital del despacho a través de su correo electrónico [cesar.gonzalezdavila@hotmail.com](mailto:cesar.gonzalezdavila@hotmail.com), solicitando información de hora para asistir al despacho a notificarse.

**3.** El mismo 14 de marzo la parte actora allega constancia de notificación por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los abuelos maternos, allega constancia de correo certificado de notificación al demandado, con el cotejo correspondiente e insiste que se tenga por notificado al demandado.

Igualmente se allega un escrito firmado por los señores ALEXANDER RENDON MEJÍA y LILIANA FRANCO CÁRDENAS sin presentación personal y allegado del correo electrónico de la parte actora

4.- Llega correo físico al despacho de constancia de notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P.) a los señores LUZ MARIANA DÁVILA GARCÉS y JHON JAIRO GONZÁLEZ DÁVILA, abuelos paternos de la menor ANA MARIA GONZÁLEZ RENDON.

5.- El 10 del corriente año la abogada MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, allega poder conferido por el demandado y la contestación a la presente demanda.

6.- Solicita la gestora judicial de la parte actora el 29 de junio pasado, la remisión del expediente digital.

#### **POR LO ANTERIOR EL DESPACHO CONSIDERA:**

1.- Revisado el expediente se observa que en la demanda se indicó que se desconocía el lugar de ubicación del demandado por ello solicito el emplazamiento del señor CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ DÁVILA, solicitud que fue ordenada en auto 369 del 06 de marzo hogaño, motivo por el cual no puede tenerse en cuenta la constancia de notificación realizada al demandado por cuanto no informo al despacho que desistía del emplazamiento y realizaría la notificación personal a su canal digital, primero por lo antes dicho, y segundo porque la notificación al demandado no se efectuó conforme los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, toda vez que en el escrito de notificación le refirió los artículos 291 al 292 del C.G.P.

2.- De otro lado se avizora que el demandado compareció al canal digital del despacho el 13 de marzo del corriente año, solicitando información para su notificación, igualmente se observó que confirió poder y contesto la demanda el pasado 10 de abril.

Como se indicó anteriormente el demandado ha comparecido directamente al canal digital del despacho pues no quedo legalmente notificado por la parte actora, por ello se desprende que se encuentra enterado de la existencia del presente proceso en su contra.

Reza el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

*conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al señor CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ DÁVILA, quien se tendrá notificado por Conducta Concluyente en la siguiente fecha el 13 de marzo del año en curso, en cuanto a la contestación de la demanda no se tendrá en cuenta por ser presentada en forma extemporánea, por ello se le compartirá el link del expediente, en el que podrá revisar la demanda, anexos, auto admisorio y así proceder a dar contestación a la demanda a través de su representante judicial, link que también podrá ser visualizado por la parte actora.

No sobra advertir a los gestores judiciales de la demandante, y demandado que todas las peticiones deben ser remitidos conjuntamente al correo institucional del despacho y a cada una de las partes artículo 03 ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- En cuanto al escrito allegado de los abuelos maternos señores ALEXANDER RENDON MEJIA y LILIANA FRANCO CARDENAS, se incluirá al expediente y se le dará el valor probatorio en su oportunidad legal.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación realizada al demandado por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: TENER** al demandado CESAR ANDRÉS GONZALEZ DÁVILA, notificado por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la presente demanda, presentado por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RENDON FRANCO, notificación que se entenderá surtida el día que compareció al canal digital del despacho, esto es el 13 de marzo del corriente año.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado notificado por conducta concluyente que surtida la notificación de este proveído empezara a correr el término de traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. **El link** del expediente se comparte a continuación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lalcedt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnUImM\\_xXEIJrvhA7Bix0MEBHa8gm7vux2KFWVKtQOoVmq?e=gee4nU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lalcedt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUImM_xXEIJrvhA7Bix0MEBHa8gm7vux2KFWVKtQOoVmq?e=gee4nU)

**CUARTO: NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda por ser presentada en forma extemporánea.

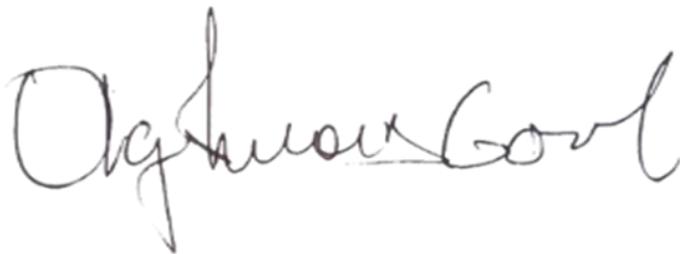
**QUINTO:** Advertir a los gestores judiciales de la demandante y demandado que todas las peticiones deben ser remitidos conjuntamente al correo institucional del despacho y a los correos de cada una de las partes artículo 03 ley 2213 de junio 13 de 2022.

**SEXTO:** En cuanto al escrito allegado de los abuelos maternos señores ALEXANDER RENDON MEJÍA y LILIANA FRANCO CÁRDENAS, se incluirá al expediente y se le dará el valor probatorio en su oportunidad legal.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.983.303 y tarjeta profesional No 74964 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado CESAR ANDRES GONZALEZ DAVILA, conforme al poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

**ESTADO No. 120**

**EN LA FECHA 18 DE JULIO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.



*Lida Stella Salcedo Tascon*  
La secretaria